

RESOLUCION No. 361-2011

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiséis días del mes de agosto del dos mil once.

VISTO: Para resolver el Recurso de Revisión presentada ante este Instituto, por el abogado **DANIEL REGALADO HERNANDEZ**, en su condición personal, contra **EL FONDO SOCIAL DE LA VIVIENDA (FOSovi)**, por no haber resuelto en el plazo que señala la Ley la solicitud de información presentada el 27 de mayo de 2011.

CONSIDERANDO: Que el Recurso de mérito y demás documentos acompañados fueron presentados ante éste órgano del Estado en fecha siete de junio de 2011, y admitidos el día 13 del mismo mes y año; tal como consta en la providencia agregada a folio número 04 del Expediente **No. 07-06-2011-356**.

CONSIDERANDO: Que en el Recurso de Revisión presentado ante este Instituto el recurrente expone: Que en fecha 27 de mayo de 2011 presentó solicitud de información ante **EL FONDO SOCIAL DE LA VIVIENDA (FOSovi)**, relacionada con copias certificadas de sus acuerdos de nombramiento como asesor de la Dirección Ejecutiva (2001) y del acuerdo de cancelación (2005), Habiendo transcurrido el plazo que señala la Ley para la entrega de la información, sin haber recibido notificación alguna de la Institución Obligada.

CONSIDERANDO: Que la Secretaria General del IAIP, en fecha 13 de junio de 2011, requirió al Oficial de Información Pública del **FONDO SOCIAL DE LA VIVIENDA (FOSovi)**, para que en el plazo de tres días contados a partir del requerimiento remitiera al Instituto los antecedentes relacionados con el presente recurso y, asimismo hiciera entrega de la información solicitada al recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que en respuesta al requerimiento él Licenciado Aurelio Lagos, Gerente de Recursos Humanos de FOSovi, envió nota al Secretario General del IAIP, la que se encuentra agregada a folios 06 y 07 del expediente 07-06-2011-356 y en la cual informa, lo siguiente:

“1.- Esta Secretaría del Fondo Social para la Vivienda (FOSovi) no ha recibido en legal y debida forma ninguna solicitud del Señor Daniel Regalado Hernandez en relación al requerimiento exigido, situación que no consta en los archivos de registros de información de esta Institución.

2.- En relación a la supuesta información requerida por el Señor Daniel Regalado Hernandez tengo a bien informarle que se ha efectuado una búsqueda exhaustiva de dicha información y no obra en los registros de personal de esta Institución información alguna sobre el Señor Daniel Regalado Hernandez, por lo anterior y en cumplimiento al requerimiento exigido por el IAIP le enviamos la información que esta Institución tiene conocimiento”.

CONSIDERANDO: Según el informe de inspección No. GL-50-2011 se pudieron constatar los extremos siguientes: “Que en ninguno de los departamentos o

dependencias del FOSOVI, se encuentra el expediente laboral del recurrente, expresando el Jefe de la Unidad legal de dicha institución que muchos expedientes laborales fueron extraviados durante las anteriores administraciones, incluyendo el del anterior Director”.

CONSIDERANDO: Que previo a emitir opinión, la Gerencia Legal mediante auto de fecha 21 de junio de 2011, nombro al abogado Teofilo Moreno Meza asistente Legal, a fin de que investigara lo siguiente:

“Constatar si se entrego la información que fue requerida el 27 de mayo de 2011, que a continuación se detalla:

1.- Copia Certificada de mi acuerdo de nombramiento como asesor de la Dirección de Fosovi (2001) y del acuerdo de cancelación (2005), así como copia de los pagos hechos al IMPREMA, en concepto de mis deducciones y de aportaciones del patrono”.

CONSIDERANDO: Que de las investigaciones realizadas el abogado Teofilo Moreno Meza, rindió el informe número GL- 50-2011, en el cual se establece lo siguiente:

- a) “Que al consultarle al Señor Aurelio Lagos, Jefe de Recursos Humanos de Fosovi sobre los extremos ordenados, contesto que la información no ha sido entregada y que volviera el 30 de junio del presente año,
- b) posteriormente me entreviste con la Ingeniera Nadina Aidé Quiñones, Gerente Administrativa, al consultarle sobre el requerimiento que le hiciera el Señor Lagos contesto que daría instrucciones para que entregaran la información pidiéndome que regrese el 04 de julio del año en curso.
- c) Que habiendo regresado en la fecha indicada, me informo que los documentos no se había encontrado y que me abocara con el abogado José Armando Rodríguez, Jefe del Departamento Legal de FOSOVI, al consultarle nos informo que no se había encontrado el expediente del abogado Daniel Regalado y que además se ha extraviado el expediente del Ingeniero Jorge Méndez, que fungía como Director. Asimismo manifestó que estos expedientes desaparecieron en administraciones pasadas, sugiriendo que nos abocáramos a los Tribunales para proceder a la reconstrucción de los mismos.
- d) Los Funcionarios del Fosovi Aurelio Lagos, Gerente Legal, Nadina Aidé Ordoñez y José Armando Rodríguez informaron que los documentos antes mencionados se extraviaron en administraciones pasadas y que hasta la fecha no se ha deducido responsabilidad”.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió el dictamen GL- 97- 2011, en fecha 15 de julio de 2011, en el cual se pronuncia recomendando: “Que se declare sin lugar el Recurso de Revisión planteado por el abogado **DANIEL REGALADO HERNANDEZ**, en su condición personal, contra **EL FONDO SOCIAL DE LA VIVIENDA (FOSOVI)**, en virtud de haberse acreditado la inexistencia, por extravío, de la información

solicitada; así mismo, se recomienda que de conformidad, con el artículo 15 del Reglamento de la LTYAIP, que establece que la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados como infracciones administrativas de conformidad a las disposiciones sobre infracciones y sanciones que establece el Capítulo VI de la Ley, sin perjuicio de lo previsto en el Código de Conducta Ética del Servidor Público y de la responsabilidad civil y/o penal.

CONSIDERANDO: Que el 02 de agosto de 2011, la Secretaría General remitió la Diligencias a la Comisionada ponente, **Guadalupe Jerezano Mejía**, para la elaboración del proyecto de Resolución

CONSIDERANDO: Que el Fondo Social de la Vivienda, forma parte de las Instituciones Obligadas por la Ley, por lo tanto tiene la obligación de brindar toda aquella información que la Ley de Transparencia clasifica como pública.

CONSIDERANDO: El artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública expresa:

“Información Pública: Todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadística, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios, y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones Obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración.”

CONSIDERANDO: El artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece fundamentalmente las causales que dan lugar al Recurso de Revisión ante el IAIP, siendo las mismas las siguientes :-
“Artículo 52. CAUSALES. El Recurso de Revisión ante el Instituto procede cuando:

- 1. La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley.**
2. La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada;
3. La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada.
4. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
5. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;

CONSIDERANDO: Que el artículo 14 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone: ENTREGA Y USO DE LA INFORMACIÓN.- La información pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. **En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicara por escrito este hecho al solicitante.**

CONSIDERANDO: Que el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados como infracciones administrativas de conformidad a las disposiciones sobre infracciones y sanciones que establece el Capítulo VI de la Ley, sin perjuicio de lo previsto en el Código de Conducta Ética del Servidor Público y de la responsabilidad civil y/o penal, se amoneste por escrito a la persona responsable de la custodia de la información extraviada.

El artículo precitado en su párrafo final dispone que cuando la infracción sea constitutiva de delito, se procederá a trasladar el respectivo expediente al Ministerio Público, para las acciones que sean procedentes.

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente relacionado, el Instituto de Acceso a la Información Pública, considera que procede declarar con lugar, el Recurso de Revisión interpuesto por el abogado **DANIEL REGALADO HERNANDEZ**, en su condición personal, contra **EL FONDO SOCIAL DE LA VIVIENDA (FOSovi)**.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72 y 80 de la Constitución de la República; Artículos 1, 3, numerales 4 y 5; 4 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15 párrafo o cinco, 52 de su Reglamento; Artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 60, 83, 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Por unanimidad de de votos de los Comisionados,.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar con lugar el Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el abogado **DANIEL REGALADO HERNANDEZ**, en su condición personal, contra **EL FONDO SOCIAL DE LA VIVIENDA (FOSovi)**.

SEGUNDO: Trasladar el expediente número **No. 07-06-2011-356**, que contiene las diligencias del presente Recurso, al Ministerio Público, a fin de que se inicien las acciones que sean procedentes por considerar que las infracciones cometidas son constitutivas de delito.

TERCERO: Que la Secretaría General del Instituto una vez firme la presente resolución, extienda Certificación de la misma, al petionario, al Consejo Nacional

Anticorrupción (CNA), y al **FONDO SOCIAL DE LA VIVIENDA (FOSovi)**.
NOTIFIQUESE.

GUADALUPE JEREZANO MEJIA.
COMISIONADA PRESIDENTA.

GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA

ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO